



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 35/2025

///nos Aires, a los 30 días del mes de abril del año dos mil veinticinco, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Carlos A. Mahiques y Alejandro W. Slokar -Vocales-, a los efectos de resolver la impugnación deducida en la carpeta judicial n° **FGR 14262/2024/5**, caratulada: "**[REDACTED]** s/ Audiencia de sustanciación de impugnación (Art 362)". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor fiscal general doctor Raúl O. Pleé, encontrándose la defensa de a cargo del el defensor coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N°4 doctor Gabriel Juárez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar los jueces Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

1º) Que por decisión de fecha 26 de diciembre ppdo., el Colegio de Jueces de Revisión de General Roca resolvió conceder la excarcelación de **[REDACTED]** **[REDACTED]**, bajo caución real de \$500.000, la imposición del deber de fijar domicilio y concurrir semanalmente a la comisaría más próxima a este, como también entablar comunicación quincenal con la oficina de la DECAEP correspondiente.

Contra dicho pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo impugnación, que



denegada motivó la presentación directa ante esta instancia, a la que este Colegio, por mayoría, hizo lugar y, en consecuencia, concedió la impugnación deducida (cfr. legajo n° FGR 14262/2024/4, caratulado: "██████████ s/ queja por impugnación denegada (art. 362)", reg. n° 30/2025, rta. 8/4/2025).

**2º)** Que el impugnante soportó su remedio en los arts. 355 inc. "a" y 356 del CPPF.

En primer término, sostuvo que: "...la decisión que cuestión[a] resulta arbitraria y por ello no puede ser considerad[a] como un acto jurisdiccional válido".

Asimismo, alegó que: "El cúmulo de presupuestos presentados durante la audiencia de formalización de la investigación y solicitud de prisión preventiva como así también durante la audiencia de revisión respecto de ██████████ [...] llevaban, de adverso, a denegar la soltura y mantener la detención por el tiempo breve que razonablemente se había establecido".

De otra parte, adujo que para solicitar la medida de coerción del art. 210 inc. k del CPPF: "Tuv[o] en cuenta [...] que en el supuesto se encontraban reunidos indicadores suficientes y objetivos sobre [...] los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación".

En ese sentido, ponderó que: "...al momento de ser detenido el [encartado] aclaró espontáneamente a la prevención que no vivía en el domicilio que figura en el DNI, que no recordaba donde vivía..." y que ante la posibilidad de que fuera una estrategia para ocultar el sitio desde donde podría haber partido con la sustancia incautada, solicitó a la judicatura que se allane el domicilio que figuraba en su documento, domicilio en el





## Cámara Federal de Casación Penal

que su hermano indicó que: "...no vive allí sino con su novia en Pilar".

A más, refirió que no se podía: "...perderse de vista que los panes de cocaína [secuestrados] t[enían] impreso el símbolo del Delfín, que alerta sobre la procedencia territorial de la droga y el cartel dedicado a su producción en Bolivia", sumado a que: "No esta[ba] de más señalar el alto valor de mercado que pose[ía] la sustancia".

Así, sindicó que: "...es inapropiado sujetar la libertad a cualquier otra medida de coerción contemplada en el art. 210 del CPPF, dado que no resultarían suficientes para asegurar la asistencia del imputado y lograr el pleno desenvolvimiento de la investigación, razón por la cual la imposición de la prisión preventiva, aunque excepcional y de *ultima ratio*, se presenta en el caso como el único modo de neutralizar los riesgos señalados y por ello la decisión sobre el tópico del magistrado de primera instancia resultaba atinada".

**3º)** Que, el 24 de abril del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, oportunidad en la que las partes brindaron sus fundamentos, respecto de lo cual cabe remitir, en razón de brevedad, al registro audiovisual correspondiente, donde el impugnante pidió se anule el pronunciamiento en crisis, se case y se mantenga la prisión preventiva dispuesta por el juez de grado.

En estas condiciones la impugnación quedó en estado de ser resuelta.

-III-

**4º)** Que, sin perjuicio que: "Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para



intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones - jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF-, cuando esté involucrada una cuestión federal o arbitrariedad en la decisión impugnada (arts. 10 inc. c Ley 24050, 18 *in fine* Ley 27146, 53 y 350 CPPF y Ac. CFCP 3/12)" (cfr. Plenario n° 15, legajo n° FSA 6631/2023/8, caratulado: "Ruiz, Roque y otro s/ impugnación, rto. 28/5/2024), observadas las concretas circunstancias de la especie, y oídas las partes en audiencia, he de estar al sufragio oportunamente brindado en el legajo n° FGR 14262/2024/4, caratulado: "██████████ s/ queja por impugnación denegada (art. 362)", reg. n° 30/2025, rta. 8/4/2025.

En efecto, pese al empeño del acusador público ante esta instancia, en la solicitud fiscal no aparecen satisfechas las condiciones y requisitos que demanda la medida de coerción solicitada (arts. 220 CPPF), ello con ajuste al paradigma del sistema adversarial y el carácter excepcional que el nuevo libro de forma le otorga (arts. 209 y 210, inc. k CPPF), tanto más desde el cumplimiento de las condiciones de soltura por parte del encartado desde hace ya más de cuatro meses, extremo no controvertido.

Consecuentemente, se propicia declarar inadmisible la impugnación deducida, lo que así voto.

**El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:**

De la lectura del pronunciamiento cuestionado advertimos, en coincidencia con el señor Fiscal General, que los magistrados del Tribunal Colegiado de General Roca con funciones de revisión, no ponderaron adecuadamente las circunstancias de la causa que





## Cámara Federal de Casación Penal

permiten sostener que se verifica el peligro de fuga, por lo que el auto impugnado contiene una motivación arbitraria, desatendiendo el mandato previsto en los arts. 20 y 111 -inciso c- del Código Procesal Penal Federal -CPPF-.

De las circunstancias que se desprenden de la presente carpeta judicial puede afirmarse que no se descartaron fundadamente los riesgos procesales verificables a partir de la existencia de datos ciertos, concretos y objetivos, a saber: las características y la gravedad del hecho -se secuestraron en poder de [REDACTED] 1,995 kg. de cocaína en dos ladrillos, con una pureza de 83%, con la que se puede preparar 16495 dosis umbrales, según peritaje nro. 133.166 elaborada por el Gabinete Pericial de la GNA de cocaína-; la calificación legal que se atribuye -transporte de estupefacientes- y que [REDACTED] no cuenta con un domicilio constatado.

Al respecto, de las constancias aquí obrantes surge que de acuerdo al Documento Nacional de Identidad aportado por [REDACTED] en el procedimiento en el que resultó detenido, su domicilio se encontraba en la provincia de Buenos Aires, más precisamente sobre calle La Paz nro. 1095, barrio 9 de abril, partido de Esteban Echeverría, sin perjuicio de lo cual, al momento serle consultado por su dirección para completar el acta de designación de abogado de confianza, manifestó espontáneamente al personal policial que vivía en otro lugar cuya dirección no recordaba.

Y si bien al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal -CPPF- [REDACTED] ratificó estar



viviendo actualmente en aquel domicilio, no surge que a la fecha se encuentre adecuadamente constatado.

A su vez, se observa que la cámara a quo con funciones de revisión soslayó que, más allá de la gravedad del hecho y la cantidad y calidad de la sustancia estupefaciente secuestrada en poder de [REDACTED] [REDACTED], se encuentra en plena investigación la vinculación de ese suceso con una organización criminal dedicada al narcotráfico que trasciende las fronteras del país -Bolivia- y de las personas que integrarían los estamentos superiores de la misma.

En ese sentido, asiste razón al representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el riesgo que todas las circunstancias expuestas conllevan no puede ser compensado con la caución real oportunamente dispuesta.

Por otra parte, y tal como pusiera de resalto el Ministerio Público Fiscal, tampoco se observa que las comparecencias de [REDACTED] a la comisaría cercana al domicilio que fijó, neutralicen la existencia y entidad de los riesgos procesales (cfr. arts. 221 y 222 del CPPF), habida cuenta de lo cual consideramos prudente estar a la prisión preventiva oportunamente ordenada por el señor juez con funciones de garantías.

Por lo expuesto, proponemos hacer lugar a la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la resolución impugnada, estar a la prisión preventiva ordenada por el Juzgado con funciones de garantías y devolver la carpeta judicial a la Oficina Judicial de General Roca, a sus efectos.

**El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:**





## Cámara Federal de Casación Penal

Sin perjuicio de lo resuelto en el presente legajo (Reg. N°30/2025, rta. el 8 de abril próximo pasado), escuchadas las ponencias de ambas partes, considero que asiste razón a la defensa por lo que habré de adherir a la posición de mi colega, doctor Slokar, toda vez que el fallo recurrido se encuentra fundado en las circunstancias concretas del caso.

En efecto, el fiscal no ha logrado demostrar la existencia de riesgos procesales que ameriten revertir lo resuelto. Tampoco argumentó por qué la prisión preventiva era la única medida cautelar posible para asegurar la sujeción al proceso de [REDACTED], cuando del comportamiento procesal del nombrado se advierte, según los informes de la DECAEP, que hace cuatro meses que se encuentra cumpliendo con las reglas que le fueron impuestas y se encuentra a derecho.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE**:

**DECLARAR INADMISIBLE** la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal. Sin costas en la instancia (arts. 363 y 386 del CPPF).

Regístrate, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase las presentes actuaciones a la Oficina Judicial de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Diego G. Barroetaveña, Alejandro W. Slokar,  
Carlos A. Mahiques.**

